

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Ejecutivo No. 2020 – 00112

1.- Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, y en virtud de lo reglado en el artículo 132 del C.G del P.¹, se tiene que el decreto del levantamiento parcial de las medidas cautelares dispuestas en el presente asunto en el numeral 1 del proveído adiado 14 de diciembre de 2020 devenía improcedente, dada la deuda fiscal que el aquí demandado posee en la actualidad con la DIAN y que ha sido reconocida en este asunto, en virtud del cual se impone la garantía del pago de acreencias conforme a su prelación, siendo aquélla deuda fiscal privilegiada respecto al crédito que aquí se ejecuta. así las cosas, SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1 del auto del 14 de diciembre de 2020, para en su lugar, NEGAR la solicitud de levantamiento de cautelas exorada por los extremos de la litis a integridad.

2.- La comunicación que antecede emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento del extremo ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 015, del 16 de febrero de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

¹ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.